
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurridas:	Alexandra Segura Pimentel y Pensa Ingeniería Eléctrica.
Abogados:	Dres. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer, Licdos. Julián Roa, Juan Carlos Soto Piantini, Licdas. Rosa Gabriela Franco Mejía, Rosanna Cabrera del Castillo, Patricia Vallejo y Maurelli Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

l)En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina avenida José Contreras, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente administrativo, Osiris Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y Cap Cana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Proceso en el que figura como parte recurrida Alexandra Segura Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0052841-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 24, Batey Central, municipio Barahona, provincia Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julián Roa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 01-0110282-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, sexto piso, *suite* 6-G, de esta ciudad; Seguros Universal, S. A., sociedad organizada según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Fantino Falco esquina avenida Lope de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer y a los Lcdos. Rosa Gabriela Franco Mejía, Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini, Patricia Vallejo y Maurelli Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1407713-4, 001-1127189-6, 001-1626597-6, 001-1777340-8, 001-1813970-8, 031-0480837-7 y 223-0056057-4, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, de esta ciudad; y Pensa Ingeniería Eléctrica, de generales que no constan, con su domicilio en la avenida Paseo de los Reyes Católicos núm. 100, quien no realizó constitución de abogado a los fines del presente

recurso.

II) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., sociedad organizada según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Fantino Falco esquina avenida Lope de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer y a los Lcdos. Rosa Gabriela Franco Mejía, Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini, Patricia Vallejo y Maurelli Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1407713-4, 001-1127189-6, 001-1626597-6, 001-1777340-8, 001-1813970-8, 031-0480837-7 y 223-0056057-4, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, de esta ciudad.

Proceso en el que figura como parte recurrida Alexandra Segura Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0052841-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 24, Batey Central, municipio Barahona, provincia Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julián Roa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 01-0110282-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, sexto piso, suite 6-G, de esta ciudad.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 567-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, por la señora Alexandra Segura Pimentel, Seguros Banreservas, S. A, Seguros Universal, C. por A. y Cap Cana, S, A., todos contra la sentencia civil No. 01766-10, relativa al expediente No. 036-2008-00023, de fecha 13 de diciembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal intentado por la señora Alexandra Segura Pimentel, y en consecuencia revoca el ordinal primero de la decisión atacada, rechaza el medio de inadmisión propuesto, avoca el conocimiento del fondo y en consecuencia modifica el ordinal tercero para que diga del modo siguiente: Tercero: En cuanto al fondo de la presente demanda en Responsabilidad Civil, incoada por la señora Alexandra Segura Pimentel, en su calidad de concubina y en representación de sus hijos menores de edad, Rosa Penélope Jiménez Segura, Badinson Júnior Jiménez Segura, Baisiry Esther Jiménez Segura, Bannelys Alexandra Jiménez Segura y Ana Baisary Jiménez Segura, el tribunal acoge en parte la misma, y en consecuencia: A) Condena a la parte demandada Cap Cana, S. A. al pago de la suma global de RD\$5,000,000.00 a favor de la señora Alexandra Segura Pimentel, en su calidad de concubina y en representación de sus hijos menores de edad, Rosa Penélope Jiménez Segura, Badinson Júnior Jiménez Segura, Baisiry Esther Jiménez Segura, Bannelys Alexandra Jiménez Segura y Ana Baisary Jiménez Segura, por los motivos expuestos anteriormente; Tercero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación incidentales incoados por Cap Cana, S. A., Seguros Banreservas, S. A. y Universal, S. A., revocando la letra B del ordinal tercero que condena a la demandada Cap Cana, S. A., al pago de un interés, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida, por los motivos antes dados; Quinto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de agosto de 2012, en el cual la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A. y Cap Cana, S. A., invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de casación de fecha 29 de agosto de 2012, Seguros Universal, S. A., invoca los medios contra la sentencia impugnada; c) el memorial de defensa de fecha 5 de septiembre de 2012, donde la parte recurrida, Alexandra Segura Pimentel, invoca sus medios de defensa; y d) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 5 de marzo de 2013 y 24

de noviembre de 2015, en donde expresa que sea acogido el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. y Cap Cana, S. A. y quede al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A.

(B) Esta Sala, en fecha 5 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. y Cap Cana, S. A. a través del expediente núm. 2012-3830, y en fecha 26 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A. a través del expediente núm. 2012-4002, en las cuales estuvieron presentes los jueces que figuran en las actas levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias solo comparecieron los abogados constituidos las partes recurrentes, quedando los asuntos en fallo reservado para una próxima audiencia

(C) Esta Sala en fecha 26 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., en contra de Alexandra Segura Pimentel, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(D) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LAPRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Procede ponderar la solicitud realizada por Seguros Banreservas, S. A. y Cap Cana, S. A., tendente a que se ordene la fusión de los siguientes recursos de casación: a) el interpuesto en fecha 21 de agosto de 2012, por Seguros Banreservas, S. A. y Cap Cana, S. A., en contra Alexandra Segura Pimentel, Seguros Universal, S. A. y Pensa Ingeniería Eléctrica, contenido en el expediente identificado con el núm. 2012-3830; y b) el interpuesto en fecha 29 de agosto de 2012, por Seguros Universal, S. A., en contra Alexandra Segura Pimentel, contenido en el expediente marcado con el núm. 2012-4002; por estar ambos dirigidos en contra de la misma sentencia y con la finalidad de evitar que se dicten decisiones contrarias que puedan dar lugar a dificultades al momento de la ejecución de las mismas.

Conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y la parte contra la cual se dirigen; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, esta Sala Civil y Comercial entiende de lugar acoger la solicitud perpetrada y ordenar la fusión de los expedientes indicados, habida cuenta de que ambas partes refieren en sus respectivos medios de casación y de defensa argumentos que se tornan similares y que el principio de economía procesal aconseja dilucidar de forma conjunta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente Seguros Banreservas, S. A., Cap Cana, S. A. y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Alexandra Segura Pimentel y Pensa Ingeniería Eléctrica. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 8 de septiembre de 2007 el señor Sanelis Jiménez Ramírez falleció a consecuencia de quemaduras por descarga eléctrica (electrocución), las cuales recibió mientras se encontraba realizando una reparación del tendido eléctrico dentro de las instalaciones del proyecto Cap Cana; **b)** que, como consecuencia de ese hecho, en fecha 21 de diciembre de 2007 la señora Alexandra

Segura Pimentel, en su doble calidad de concubina y madre de 5 hijos menores de edad procreados con el referido finado, demandó en responsabilidad civil a las entidades Cap Cana, S. A., Seguros Banreservas, S. A. y Seguros Universal, S.A., acción que el tribunal de primera instancia declaró inadmisibile por falta de calidad en cuanto a la ahora recurrida y la acogió parcialmente en cuanto a sus hijos menores de edad, condenando a Cap Cana, S. A. al pago de RD\$3,000,000.00 a su favor, más 1.7% por concepto de interés y declaró la decisión oponible a Seguros Banreservas, S. A. y Seguros Universal, S. A.; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Alexandra Segura Pimentel y de manera incidental por las entidades Cap Cana, S. A., Seguros Banreservas, S. A. y Seguros Universal, S. A., acogiendo la corte *a qua* parcialmente el recurso principal, revocando en ordinal primero de la sentencia apelada, y en consecuencia, desestimó el medio de inadmisión por falta de calidad y modificó el ordinal tercero condenando a Cap Cana, S. A., al pago de RD\$5,000,000.00 a favor de Alexandra Segura Pimentel en calidad de concubina del fallecido y a favor de los hijos menores de edad procreados con el mismo; acogiendo además, en parte, los recursos de apelación incidentales, revocando el ordinal que contenía la condena al pago de intereses; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. y Cap Cana, S. A. en contra Alexandra Segura Pimentel, Seguros Universal, S. A. y Pensa Ingeniería Eléctrica, relativo al expediente núm. 2012-3830

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa. Violación al Art. 69 de la Constitución. Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivos. Irracionabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua*. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **tercero:** ausencia de fundamento legal. Desconocimiento de las disposiciones contenidas en los Arts. 726 y siguientes del Código de Trabajo y de las disposiciones de la Ley No. 87-01; **cuarto:** desnaturalización de los hechos. Violación de las disposiciones del Art. 1315 del Código Civil.

La parte recurrida, Alexandra Segura Pimentel, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que los preceptos constitucionales invocados por la parte recurrente no fueron transgredidos por la corte *a qua*, toda vez que ésta fue debidamente escuchada en todas sus pretensiones, teniendo la oportunidad no solo de solicitar el rechazamiento de la demanda, sino que además solicitó la incompetencia del tribunal, dictando la jurisdicción actuante una decisión motivada y apegada al debido proceso de ley, tal y como dispone el artículo 69 de la Constitución; b) que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones, no siendo la suma de RD\$5,000,000.00 una suma elevada, tomando en cuenta que se trata de la pérdida de lo más sagrado que tiene una persona que es la vida; c) que a pesar de que la parte recurrente alega que se trató de una falta exclusiva de la víctima, lo cierto es que quedo claramente demostrado que el suceso se debió a una falta exclusiva del personal de Cap Cana, S. A., al alimentar una línea de alta tensión mientras el fallecido realizaba trabajos de electricidad, acontecimiento que le causó la muerte; d) que la sentencia impugnada esta sustentada en prueba fehacientes y confiables, sin que se vulneraran las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, razones por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el fallecido era indefectiblemente empleado de la entidad Pensa Ingeniería Eléctrica; b) que al momento en que se produjo el siniestro el occiso estaba durante la ejecución de su trabajo, siendo los daños ocasionados una secuela directa de la labor que realizaba, a saber, la muerte como consecuencia de un shock eléctrico mientras maniobraba cables de conducción de energía eléctrica; c) que de lo anterior se deriva que estamos en presencia de un accidente de trabajo, razón en virtud de la cual la jurisdicción apoderada debía declararse incompetente para estatuir al respecto, por lo que la corte *a qua*

al desconocer los referidos presupuestos ha dejado sin fundamento legal la decisión impugnada.

De la lectura del fallo objetado se desprende que la corte a qua se pronunció sobre la referida excepción de incompetencia en el siguiente contexto:

“Que en la especie no se ha probado de manera efectiva que el fenecido Sanelys Jiménez Ramírez fuera empleado de la razón social Postes Eléctricas Nacionales, S. A. (PENSA), ya que en el expediente no existe certificación alguna expedida por órgano competente que nos permita retener la condición que dicen las apelantes incidentales poseía el indicado señor; que en buen derecho no es suficiente alegar un hecho, sino, que además, deben acreditarse los elementos pertinentes que permitan a la jurisdicción apoderada poder determinar que realmente es así”.

De conformidad con el principio III del Código de Trabajo, el objetivo principal de dicha norma legal es la regulación de las relaciones laborales y los derechos y obligaciones emergentes de ellas, cuestión que, combinada con el artículo 62 de la Constitución dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, permite establecer que la jurisdicción laboral ha sido instituida con una finalidad social, procurando que al trabajador, como parte más débil en la relación laboral, le sean garantizados sus derechos adquiridos producto del contrato de trabajo.

En ese sentido, es preciso señalar que los artículos 1 y 2 del referido código disponen que el contrato de trabajo es aquel al tenor del cual una persona se obliga, a cambio de una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. Asimismo, puede considerarse como trabajador a toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo, y el empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio; de lo que se desprende que para que una persona pueda considerarse como trabajador de otra, y que en tal calidad realiza alguna actividad, debe comprobarse que lo hace en virtud del contrato de trabajo que les une, en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley.

El artículo 1315 consagra el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho que invoca, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, cuestión que no ocurre en la especie; por tanto, al ser la entidad demandada, Cap Cana, S. A., quien promovió la excepción de incompetencia, le correspondía a la misma probar ante los jueces del fondo que el fallecido, Sanelis Jiménez Pimentel, era empleado de la compañía Postes Eléctricas Nacionales, S. A., (Pensa), y que en tal calidad se encontraba realizando el trabajo dentro del proyecto de la recurrente al momento de ocurrir el accidente en cuestión, por lo que al no hacerlo procedía el rechazo de su pretensión, tal y como lo hizo constar la corte *a qua* en su decisión, motivo por el que procede desestimar el aspecto examinado.

En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene: a) que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos y en la violación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que la demandante no demostró la existencia de la falta, por lo que no concurrían todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil retenida; b) que la alzada no tomó en cuenta que la entidad Pensa no desprestigió la condición de empleado del fallecido, sino que señaló a Cap Cana, S. A., como responsable del siniestro por haber sido un empleado de ésta última quien maniobró la caja de breakers; c) que no obstante, haya existido o no la participación de esa tercera persona, los técnicos eléctricos estaban conscientes del peligro al que se exponían, sin haber tomado las precauciones máximas para evitar lo sucedido, como lo es el hecho de dejar sin supervisión el área de la caja de los breakers, de lo que se evidencia la falta que cometió la víctima, la cual se califica de imprevisible e inevitable, siendo por tanto una eximente de responsabilidad; d) que la única cosa inanimada que intervino en el siniestro fue la energía eléctrica conducida por los cables, la cual no estaba bajo la guarda de ninguna de las partes, estableciendo la Ley General de Electricidad, y su reglamento de aplicación, las diferentes instituciones de capital público y privado que son responsables de la generación,

manejo y distribución de la energía eléctrica, siendo a la parte accionante a la que le correspondía demostrar que la energía conducida en esa zona era de generación privada; e) que Cap Cana, S. A., contrató los servicios de la entidad Pensa, con la finalidad de que ésta se hiciese cargo de las instalaciones eléctricas del proyecto, resultando lógico que esta última responda por el personal que estaba bajo su cargo, pues los daños que se le pudieron haber ocasionado a su preposé son de su exclusiva responsabilidad.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que de la documentación depositada en el legajo, específicamente el acto de notoriedad de fecha 25 de julio de 2011, transcrito más arriba, contrario a lo apreciado por la juez a quo, hemos podido retener, sin lugar a duda, la relación de concubinato que existió entre la hoy intimante principal, Alexandra Segura Pimentel y el occiso, señor Sanelis Jiménez Ramírez; (...) que no obstante la co-apelante incidental, Cap Cana, S.A., alegar falta exclusiva de la víctima, en este caso el señor Sanelis Jiménez Pimentel, no debemos dejar a un lado que en el expediente existen elementos suficientes que permiten poder retener, que la falta fue cometida por el personal que labora en las instalaciones propiedad de Cap Cana, S. A., al proceder, según se ha podido colegir a partir de las declaraciones dadas por el señor Genaro García, quien también se vio envuelto en el suceso, a conectar la electricidad de las líneas, las cuales habían sido enfriadas precisamente para evitar este tipo de suceso; que es ese hecho la causa eficiente que provoca el fallecimiento por electrocución del señor Sanelis Jiménez Ramírez; (...) que esta alzada estima, que la cuantía solicitada por la concubina del occiso desborda los parámetros de racionalidad, razón por la que fijará en su provecho la suma de RD\$2,000,000.00, que deberá pagarle la razón social Cap Cana, S. A., como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados por ella a partir del suceso en que perdió la vida su concubino; (...) que no obstante lo anteriormente planteado, la corte va a acoger en parte, en cuanto al fondo, los tres recursos de apelación incidentales, intentados por Cap Cana, S. A., Seguros Banreservas, S. A. y Universal, S. A., solo en lo que respecta a la letra B del ordinal Tercero, que condena a la demandada Cap Cana, S. A., al pago de un interés a título de indemnización complementaria, revocando ese punto por no estar sustentado en texto legal alguno”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a quae después de haber constatado, al tenor del acto de notoriedad de fecha 25 de julio de 2011, la relación de concubinato que existió entre la accionante y el fallecido, revocó el ordinal primero de la sentencia apelada que declaraba inadmisibles las acciones en cuanto a las pretensiones de la señora Alexandra Segura Pimentel y se avocó a conocer el fondo del asunto, estableciendo que si bien la apelante incidental, Cap Cana, S. A., alegaba que el siniestro había sido consecuencia de una falta exclusiva de la víctima, lo cierto era que en el expediente reposaban elementos probatorios suficientes que le permitieron retener la falta cometida por el personal de la entidad demandada, Cap Cana, S. A., al conectar la electricidad de las líneas mientras Sanelis Jiménez Ramírez realizaba trabajos eléctricos en sus instalaciones, provocando la muerte del mismo, motivos por los que acogió el recurso de apelación principal. Así como también consideró pertinente acoger parcialmente los recursos de apelación incidentales, solo en cuanto a la revocación de la condena al pago de los intereses fijados a título de indemnización complementaria, por no estar los mismos sustentados en texto legal alguno.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación de las pruebas aportadas al debate es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en la desnaturalización, vicio que se configura cuando éstos modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios puestos bajo su ponderación, privándolos de su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

En la especie, se evidencia que la alzada valoró causa bajo el régimen de responsabilidad civil por el hecho de otro, contenido en el artículo 1384 párrafo III del Código Civil, según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar los daños

causados por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección y supervisión del comitente. Siendo pertinente resaltar que para que exista este tipo de responsabilidad civil es preciso que se reúnan los siguientes elementos: 1) la falta de la persona que ha ocasionado el daño; 2) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil; y 3) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones. Solo pudiendo liberarse el comitente probando alguna de las causas eximentes de responsabilidad como lo son la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor, el caso fortuito o el hecho de un tercero, de conformidad con las disposiciones del segundo párrafo del artículo 1315 del Código Civil, según el cual quien pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

En esas atenciones, cabe destacar que si bien la parte recurrente ha sostenido que el accidente eléctrico que cobró la vida del señor Sanelis Jiménez Ramírez se debió a su propia falta, lo cierto es que conforme se verifica en la sentencia recurrida, dicho argumento no fue demostrado ante la alzada, pues dicha jurisdicción constató –al tenor del testimonio presentado por el señor Genaro García, quien también se vio envuelto en el suceso– que la falta fue cometida por el personal de Cap Cana, S. A., al proceder a conectar las líneas eléctricas, que precisamente habían sido enfriadas para evitar este tipo de acontecimiento, mientras el fallecido, Sanelis Jiménez Ramírez realizaba trabajos de electricidad dentro de las instalaciones de la referida entidad; presupuesto que fue retenido en virtud del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo sobre la valoración de la prueba, cuestión que, como ya fue indicado, escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, lo que no fue demostrado por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que la indemnización otorgada por la jurisdicción de alzada resulta manifiestamente irrazonable, toda vez que en la sentencia impugnada solo se emplearon formulas genéricas, sin exponer los argumentos de hecho y de derecho que llevaron a estimar que la suma en cuestión era razonable, pretendiendo burlar la obligación de motivar consagrada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

De la lectura del fallo objetado, se desprende que la corte *a qua* se refirió al monto indemnizatorio, en el siguiente contexto:

“Que la apelante principal, señora Alexandra Segura Pimentel, pretende con su recurso, entre otras cosas, que se reconozca su condición de compañera sentimental del occiso y así le sea reconocida una indemnización de RD\$20,000,000.00; (...) que esta alzada estima, que la cuantía solicitada por la concubina del occiso desborda los parámetros de racionalidad, razón por la que fijará en su provecho la suma de RD\$2,000,000.00, que deberá pagarle la razón social Cap Cana, S. A., como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados por ella a partir del suceso del suceso en que perdió la vida su concubino”.

Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

En el presente caso, la corte *a qua* al estimar que la suma de RD\$20,000,000.00 solicitada por la entonces apelante desbordaba los parámetros de racionalidad, y haber procedido en ese sentido a fijar la suma de RD\$2,000,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados por ella a partir del suceso en que perdió la vida su concubino; ofreció motivos pertinentes y coherentes que justifican la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales causados consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

En el desarrollo del cuarto aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, transgredió el derecho de defensa de las hoy recurrentes y violó los artículos 69 de la Constitución y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al no referirse sobre las solicitudes referentes a: 1) que se declarara la incompetencia de la jurisdicción apoderada; 2) que se confirmara el aspecto de la decisión apelada que declaró inadmisibles las acciones por falta de calidad de la señora Alexandra Segura Pimentel; 3) que se rechazara la demanda por haber sido la falta exclusiva de la víctima lo que ocasionó el siniestro; 4) que fueran revisados los montos indemnizatorios fijados por el tribunal de primera instancia; y 5) que fuera revocada la condenación a pagar los intereses legales.

Ha sido juzgado por esta Sala, que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

El derecho de defensa se considera vulnerado en aquellos casos en que la jurisdicción no ha respetado –durante la instrucción de la causa– los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en toda acción judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

Al haberse podido constatar al tenor del estudio de la sentencia impugnada, y durante el conocimiento del presente recurso de casación, que la corte *a quise* pronunció sobre: a) la excepción de incompetencia, rechazándola por no haberse probado la alegada relación laboral entre el fallecido y la entidad Postes Eléctricas Nacionales, S. A., (Pensa); b) la calidad de la accionante, revocando la inadmisibilidad declarada por el tribunal de primer grado en este aspecto, por haber comprobado en virtud del acto de notoriedad de fecha 25 de julio de 2011, la relación de concubinato que existió entre la demandante primigenia, Alexandra Segura Pimentel, y el fallecido, Sanelis Jiménez Ramírez; c) la invocada falta exclusiva de la víctima, desestimando la alzada dicha tesis por haberse podido retener, al tenor del testimonio presentado por el señor Genaro García, la falta cometida por el personal de la entidad Cap Cana, S. A.; d) el monto indemnizatorio, al considerar irracional el monto de RD\$20,000,000.00 solicitado por la entonces apelante, otorgándole solo la suma de RD\$2,000,000.00 a su favor y manteniendo la suma de RD\$3,000,000.00 otorgada por el tribunal de primer grado a favor de los hijos del fallecido; y finalmente e) sobre el pago de los intereses legales, al haber acogido la corte parcialmente el recurso de apelación incidental, revocando la condenación al pago de los referidos intereses, por no estar los mismos sustentados en texto legal alguno; de lo que se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la alzada no incurrió en los vicios invocados, motivo por el que procede desestimar el aspecto examinado.

Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., en contra de
Alexandra Segura Pimentel, relativo al expediente núm. 2012-4002**

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 1384; **segundo:** falta de base legal. Ausencia de fundamento legal contenidas en los artículos 726 y siguientes del Código de Trabajo de la República Dominicana.

Es preciso señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer y segundo aspecto de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente sostiene, en síntesis: a) que durante la instrucción del proceso no fue demostrado, ni por prueba escrita ni por testimonio contundente, que la cosa inanimada causante del daño haya estado bajo la guarda, control y dirección de Cap Cana, S. A.; b) que tampoco quedó establecido, mediante prueba fehaciente, cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos, solamente constando en el expediente fotocopias de la certificación emitida por la Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, no probando la demanda la supuesta falta cometida por el personal de Cap Cana, S. A., el cual por demás tampoco fue identificado; c) que en todo momento se pudo comprobar que los señores Sanelis Jiménez y Genaro García eran empleados de la compañía Pensa, quienes al momento de la ocurrencia del siniestro se encontraban realizando la ejecución de un trabajo y que los daños ocasionados fueron consecuencia directa de esa labor; d) que la indemnización acordada a favor de la parte demandante, además de improcedente, es a todas luces irrazonable, máxime cuando se ha producido una falta exclusiva de la víctima, teniendo los jueces la obligación de tomar en cuenta para fijar la indemnización la proporción de la gravedad de la falta.

Conviene indicar que los referidos aspectos son análogos con la primera, segunda y tercera postura planteada por Seguros Banreservas, S. A. y Cap Cana, S. A., en el desarrollo del primer recurso de casación, las cuales ya fueron evaluadas y contestadas en una parte anterior de esta sentencia, por lo que se hace incensario volver a referirse sobre los mismos.

En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega lo siguiente: a) que Seguros Universal, S. A., emitió una póliza de seguro a favor de Cap Cana, S. A., en la cual se excluyen de cobertura los siniestros que involucren contratistas independientes; b) que fue demostrado que en fecha 28 de junio de 2007, se suscribió un contrato entre Cap Cana, S. A., y Postes Eléctricos Nacionales, S. A., (Pensa), para la instalación y suministro de la línea aérea eléctrica en la zona de Juanillo, provincia La Altagracia, en el que Pensa, en su calidad de contratista independiente, garantizaba la seguridad y ejecución de la obra, bajo su entera dirección y responsabilidad, siendo responsable por la seguridad e integridad de sus empleados, manteniendo indemne a Cap Cana, S. A., de cualquier demanda en responsabilidad civil o laboral que fuese generada por motivo de dichos trabajos, sin embargo, el tribunal contrario al buen derecho, decidió excluir a Pensa del proceso, desnaturalizando los hechos e ignorando la garantía de indemnidad debida por ésta, en virtud de que la ejecución de los trabajos estaban bajo su guarda y responsabilidad.

Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* se pronunció sobre lo señalado por la parte recurrida, en el siguiente contexto:

“Que la corte ahora se va a pronunciar respecto a la solicitud de exclusión del proceso de la co-apelante incidental, Seguros Universal, C por A., alegando en tal sentido que la empresa Cap Cana, S. A., no figura dentro de sus asegurados para casos como el que origina la presente contestación, ya que se trata de un accidente laboral; que somos del criterio que procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, ya que de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, hemos podido constatar que Seguros Universal, C. por A. emitió a favor de Cap Cana, S. A. la póliza de responsabilidad civil No. 21-13218, la cual se encontraba vigente al momento del accidente objeto de la presente litis; pero además, la corte precedentemente ha descartado la excepción de incompetencia que pretendía darle la naturaleza de accidente laboral al caso que origina la presente acción”.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero

sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Siendo oportuno destacar que es un requisito indispensable para invocar el vicio de desnaturalización de documentos, que el recurrente aporte la pieza que considera desnaturalizada; requerimiento que tiene por finalidad poner en condiciones a esta Corte de Casación de apreciar precisamente la claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretado el acto cuya desnaturalización se alega.

De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* pudo constatar al tenor de una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, que al momento del siniestro se encontraba vigente la póliza de responsabilidad civil núm. 21-13218, emitida por Seguros Universal, S. A., a favor de Cap Cana, S. A., rechazando en ese sentido la solicitud de exclusión planteada por Seguros Universal, S. A., ante su plenario, pues no quedó evidenciada la naturaleza de accidente laboral en virtud de la cual la referida entidad pretendía su exclusión del proceso; sin que haya sido aportado ante esta Corte de Casación el contrato al que hace alusión la parte recurrente, ni ningún otro documento del que se pueda retener la desnaturalización argüida, motivo por el que procede desestimar el medio examinado.

Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1142, 1147, 1149 y 1315 del Código Civil; artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. y Cap Cana, S. A., contra la sentencia civil núm. 567-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 567-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Julián Roa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.